



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1354/07

UNREGISTERED

Dolores, 03 de julio de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Contrato de prenda con registro: Cancelación. Requisitos. Oportunidad. Inconstitucionalidad leyes de emergencia. Pesificación. Rechazo Recurso de nulidad ”.-

En la ciudad de Dolores, a los días del mes de abril del año dos mil siete, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **84.743**, caratulada: **"RIPODAS, GUSTAVO ALEJANDRO c/ AGCO ARGENTINA S.A. s/ CANCELACION DE INSCRIPCION PRENDARIA"**, habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263, CPCC; 168 CONST. PROV.), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores María Dabadie, Alvaro Gómez Ilari y Francisco Agustín Hankovits; no interviniendo el Dr. Gómez Ilari por hallarse en uso de licencia.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones

CUESTIONES

1ª.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

-----A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. DABADIE DIJO:-----

En la sentencia definitiva dictada respecto del proceso sumario que por cancelación de inscripción de contrato de prenda con registro (fs. 152/155 de la causa n° 84.743) correspondiente al expediente n° 54.845 del Juzgado n° 4, se ha dispuesto: 1) rechazar la demanda incoada por Gustavo Alejandro Ripodas en contra de AGCO Argentina S.A.; 2) declarar la inconstitucionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561 y art. 8 del decreto 214/02 interpuesta por el demandado; 3) imponer las costas a la parte actora y 4) diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Apeló la parte actora a fs. 158 recurso que se apoya en la expresión de agravios agregada a fs. 189/198; respondidos por la demandada a fs. 203/215 (arts. 254, 255, 260 CPCC).

A fs. 851 se dictó la providencia de “autos para sentencia”, procediéndose con fecha 12-02-2007 al sorteo que corresponde (art. 263 cód. cit.).

2. El origen de la controversia se remonta a la celebración de un contrato de prenda con registro que celebraran actor y demandado.

El demandado aseguró el pago por parte del actor de una suma de dinero de dólares estadounidenses veintitres mil quinientos (US\$23.500,00), constituyendo garantía real de prenda sobre un tractor marca Massey Ferguson modelo 660/4, esta relación negocial se instrumentó mediante contrato de prenda con registro.

Cumplida la obligación que a su cargo tenía el actor, persigue con la acción instaurada la cancelación de aquel contrato prendario; ante la negativa a ello que demostrara la accionada en sede extrajudicial promovió la demanda que originó la causa que tengo a la vista.

3. Ante el fallo del magistrado Dr. Juan José Flores, los agravios expuestos en nombre del actor están referidos a que el *iudex a quo* omitió expedirse sobre el negocio jurídico base como así tampoco lo hizo respecto del pago y su efecto cancelatorio, señala que aquel se limita a referirse a la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia, tampoco analizó las conductas de las partes y los actos realizados en relación con el contrato que los uniera, la omisión de valorar la totalidad de prueba producida, esta conducta del sentenciante lo habría colocado en estado de indefensión; por último formula su queja por la imposición en costas.

Por su parte el letrado apoderado del accionado al contestar los agravios traídos por el actor se limita a controvertirlos con los mismos argumentos que utilizara al contestar la demanda interpuesta en su contra. Si bien el ganancioso no está sujeto al cumplimiento de requisitos tan rígidos como los de la expresión de agravios, pues su déficit técnico en el responde no conlleva sanción alguna, si debe mantener una conducta acorde con la tarea que se debe cumplir ante una instancia superior.

En este sendero de marcha habré de decir que la competencia revisora del Tribunal se encuentra circunscripta al tratamiento de aquellos ataques concretos y razonados vertidos, demostrativos —en sustento de las constancias del proceso— de la sinrazón del Juzgador, es decir, en función de los agravios técnicos, idónea y suficientemente expuestos (arts. 260, 261, 266, 272 del CPCC), de donde es lógico concluir que todas aquellas consideraciones del Magistrado sentenciante que hayan servido de fundamento a su decisión que no hayan sido atacadas debidamente, devienen firmes e irrevisables para el Tribunal de Alzada, más allá del mayor o menor grado de acierto o error con que este se hubiere conducido (S.C.B.A., Acs. 43.416, 43.697, entre otros).

4. En forma previa al tratamiento de los agravios traídos por la recurrente y dado que se vislumbra la queja fundada en la insuficiencia de tratamiento de las cuestiones llevadas a conocimiento del juez de grado, como así la omisión de considerar alguna de ellas, con lo que el quejoso señala que se podría llegar a estar ante una sentencia viciada de nulidad; es menester dejar sentados ciertos hitos.

Sabido es que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (art. 253 CPCC); entre estos, a modo de ejemplo la doctrina se refiere a la ausencia total de motivación del decisorio (art. 34 inc. 4 CPCC), tal el extremo que resalta el recurrente, mas ello debe compatibilizarse con la gravedad que conlleva un acto procesal como el de declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada en la primera instancia.

Dada la trascendencia de la declaración de nulidad debe existir una irregularidad manifiesta, grave, insubsanable, violaciones de forma sustanciales del pronunciamiento por falta de fundamentación suficiente o adecuada, omisión de presupuestos procesales esenciales, inobservancia del principio de correspondencia objetiva sobre el tema propuesto y la decisión del juez. No obstante que puedan existir cumplidos estos extremos, si los agravios son susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación, el principio de trascendencia conduce al rechazo de la nulidad, es lo que ocurre en el sub

examine, en el que se arguye una pretensa omisión, pues tal circunstancia si fuera exacta, podrá ser subsanada por el órgano de alzada, todo lo cual conduce a desestimar la también pretensa nulidad. Ello así toda vez que no se ve afectado el derecho de defensa en juicio en la primera instancia y menos aún ante esta (HITTERS, Juan C., *Técnica de los recursos ordinarios*, pág. 531 y sgts., 2da.ed., Ed.Librería Editora Platense; CC 0102 LP 224008 RSI-283-96 I 25-4-1996).

A lo dicho he de agregar que los fundamentos que contiene el decisorio atacado son prácticamente inexistentes, más allá de que el juez de la primera instancia ha omitido expedirse sobre cuestiones que fueron debatidas por las partes en el curso del proceso.

Si bien es cierto que el legislador en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 5 del CPCC hace uso sólo de los términos “fundar” y “fundamentos”, no es menos cierto y de ello hubo de tener conocimiento el sentenciante que en la doctrina procesal moderna se exige algo más, me refiero a la “motivación del fallo” y a la “argumentación de la decisión”. La actividad del magistrado ya no se limita a la tarea de enfundar los hechos en una norma y si ello deviene imposible no hay derecho alguno posible para el litigante, me refiero al modelo iuspositivista legalista decimonónico, ello me permite afirmar cuán alejado está el modelo dogmático de la realidad jurídica actual. En estos días en que emerge el llamado “juez activista” en palabras del Maestro Morello, mal se puede dictar una sentencia con la fórmula utilizada en la traída en revisión, el sentenciante no sólo debe aplicar el derecho sino que ha de interpretar y conocer la conducta de las partes, debe insertar en el decisorio no sólo la columna jurídica o regulatoria, la fáctica, la semiótica, la lógica sino también la axiológica, pues de otro modo estará a destiempo con estos tiempos. El cumplimiento de estos parámetros por los magistrados no sólo hacen a enaltecer la labor de juzgar sino que resguardan el principio de seguridad jurídica.

5. Por razones de buen método, he de aplicarme de entrada al análisis de la queja traída a esta alzada por el único apelante, me refiero a la parte actora.

Si bien la expresión de agravios del actor se estructura sobre cinco agravios, los cuatro primeros referidos a la cancelación de la prenda que resulta ser el *thema decidendum* y el último a la imposición de costas; considero que los primeros deben ser tratados en forma conjunta pues la resolución final que el *iudex a quo* le diera a la pretensión actora no puede escindirse sin afectar el enunciado lógico de este voto.

En breve racconto ante la pretensión actora de cancelar la prenda que constituyera sobre un tractor de su propiedad, el demandado argumentó que no se había cumplido con los pagos pactados en el contrato prendario, como así que los realizados eran insuficientes por haberse efectuado en pesos cuando la obligación se había establecido en dólares estadounidenses. Ello así por el advenimiento de la denominada emergencia económica acontecida a finales de 2001 y principios de 2002, por ello articula el pedido de inconstitucionalidad de las normas conocidas como de pesificación. El decisorio en crisis declaró la inconstitucionalidad de aquellas normas, por lo que entendiendo que el pago en pesos por el actor-deudor resultó insuficiente, así la garantía prendaria devino incancelable pues de conformidad con aquella fórmula subsistía obligación de pago en cabeza del Rípodas.

a. Contrato de prenda con registro. Cancelación. Requisitos. Oportunidad.

El contrato de prenda con registro se encuentra legislado por decreto 15.348/46 t.o.ley 12.962, conforme su letra hay prenda cuando el deudor (Rípodas), en instrumento privado (fs. 225/228), individualiza ciertos bienes muebles de su patrimonio (tractor-maquinaria registrable) y los afecta en garantía del pago de una suma de dinero o de una obligación cualquiera, manteniendo el instituyente la tenencia de la cosa gravada (arts. 1, 2, 6 ley 12.962).

Por su parte la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (fs. 222/224) no es otra cosa que la exteriorización del derecho de garantía prendaria sin tradición, que se mantiene en vigor durante el plazo legal. En principio, debía cancelarse después de vencida la obligación pecuniaria garantizada, siguiendo la regla del art. 750 del Cód. Civil, para el pago de las obligaciones; pero el art. 25 de la ley de la materia autoriza la cancelación antes del vencimiento de la obligación principal, según las reglas especiales que aquella norma contiene.

En el *sub lite*, actor y demandado suscribieron el contrato de prenda que luce a fs. 225/228 que fuera inscripto en debida forma en el Registro perteniente. En el mismo el actor Rípodas garantizó el pago de la suma de dólares estadounidenses veintitres mil quinientos (US\$23.500,00), pagaderos en dos cuotas, la primera de dólares estadounidenses once mil (US\$11.000,00) y la segunda de dólares estadounidenses doce mil (US\$12.000,00), operándose el vencimiento de aquellas los días 30 de enero y 30 de abril de 2002, respectivamente; constituyendo el derecho real de garantía de prenda con registro sobre el tractor marca Massey Ferguson de su propiedad dominio ABB 26, modelo 660/4 año de fabricación 2000. El referido contrato fue suscripto el día 18 de octubre de 2001, constituyéndose en codeudor la empresa “Jáuregui Lorda Hermanos S.A.”, que no ha sido convocada al proceso.

El actor funda su pretensión de cancelación del contrato prendario en el entendimiento de haber pagado las dos cuotas pactadas en tiempo y forma.

El demandado-acreedor al tiempo de contestar la demanda sin perjuicio de articular la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia acompañó dos recibos de pago uno por la suma de pesos doce mil quinientos (\$11.500,00) (fs. 33) abonada mediante un cheque del Banco de la Provincia de Buenos Aires n° 8912, emitido con fecha 18-02-2002 a nombre de “Jáuregui Lorda Hermanos S.A.” (n° 129397) y otro por la suma de pesos doce mil (\$12.000,00) (fs. 34) abonada con cheque de aquel Banco n° 8913, emitido el 30-04-2002 a nombre de Gustavo Alejandro Rípodas (n° 130679), ambos en copia simple, tema este sobre el que volveré.

Con este piso de marcha he de decir que el actor para pretender la cancelación del contrato de prenda con registro debió acreditar el pago de la obligación a su cargo en forma íntegra, ello se encuentra encadenado a la interpretación que se haga de las leyes de emergencia toda vez que la obligación se hubo de pactar en dólares al tiempo en que se encontraba vigente la ley de convertibilidad que imponía la paridad cambiaria.

Es por ello que para determinar tal extremo es menester el tratamiento de la cuestión de constitucionalidad que introdujera el acreedor-demandado.

b. Inconstitucionalidad de las leyes de emergencia (pesificación). Moneda en que debe cancelarse la obligación.

i. El juez de la primera instancia hubo de decretar la inconstitucionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561 y 8 del decreto 214/2002, en virtud de haber solicitado la misma el letrado apoderado de la demandada al tiempo de contestar la demanda.

En este estadio procesal, vista la modalidad como se ha establecido la queja de la parte actora, toda vez que mediante su expresión de agravios hubo de poner en crisis la sentencia recurrida *in totum*, a lo que se ha de agregar que ante una norma que reviste el carácter de orden público debe ser aplicada; por lo que corresponde que se revea la decisión en cuanto declara la inconstitucionalidad de las reglas jurídicas *supra* señaladas.

Como punto de partida, toda vez que el accionado hubo de solicitar se decretara la inconstitucionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561, 16 y 17 de la ley 25.563 y 1, 8 y 12 del decreto 214/2002 al tiempo de contestar la demanda (cargo de fs. 51 – 25-12-2002) antes del dictado de la ley 25.820 (B.O. 04-12-2003), corresponde despejar la cuestión con relación a la vigencia de algunas de esas normas. La suspensión que legislaba el art. 12 del decreto 214/2002 ha devenido abstracta por el transcurso del tiempo al igual que la del art. 16 de la ley 25.563, mientras que el art. 17 de la ley 25.563 que modificaba el art. 6to. de la ley 25.561, ha sido sustituido por el nuevo texto la ley 25.820, por lo que su 2do. párrafo ha quedado derogado.

La tarea revisora de la cuestión de constitucionalidad queda así limitada a los arts. 11 de la ley 25.561 y 1, 8 decreto 214/2002.

En principio corresponde señalar que el art. 11 de la ley 25.561, modificado por la ley 25.820, establece que “Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se

convertirán a razón de un dólar estadounidense = un peso, o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variaciones de Salarios (CVS), o el que en futuro los reemplace, según sea el caso. Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio..... De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes..... En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos.....”, se transcriben los términos de la norma aplicables al *sub examine*.

Vale decir que la normativa vigente la de **la Ley de Emergencia Pública** que a la **reificación** se aplica a todas las obligaciones anteriores al 6/1/2002, haya o no mora del deudor, por ser de orden público (art. 19 ley 25.561), modificando los alcances de los arts. 3 y 1197 del Código Civil –recordemos que son normas del mismo rango constitucional (art. 31 Const. Nacional)-, pues la ley especial prevalece sobre la ley general y/o la ley posterior deroga a la ley anterior. La ley ha establecido además que “ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos” (arts. 19 ley 25.561; 3, 21, 953 y 1197 Cód. Civil).

Aclarado lo expuesto, considero que la relación jurídica que une a las partes –contrato de prenda con registro-, resulta alcanzada por la Ley de Emergencia Pública (ley 25.561, mod. por la ley 25.820).

Cabe agregar con respecto al art. 3 del Cód. Civil modificado por la ley 17.711, y en el fondo al principio general que la norma recepta: el principio de retroactividad de la ley, la nueva disposición acoge en lo sustancial la jurisprudencia de la Corte, pero le introduce dos variantes de importancia: prescinde del concepto equívoco y erróneo de derechos adquiridos y extiende el alcance de la excepción a todo derecho amparado por garantías constitucionales (Borda, Guillermo, *Tratado de derecho civil*, parte general, t. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 165).

Ahora bien el art. 3º se limita a establecer que la ley no puede afectar retroactivamente un derecho amparado por la Constitución. Sin embargo, ello no significa que tales derechos deban mantenerse impolutos y que la ley no pueda modificarlos. Los puede modificar siempre que la ley sea de naturaleza que mantenga su esencia, que es lo que interesa conservar (idem. p. 165).

En efecto la jurisprudencia de la Corte ha reconocido a lo largo de su historia la constitucionalidad de leyes que afecten derechos nacidos de un contrato, y aún de una sentencia firme. En particular ha resuelto que las leyes de emergencia pública pueden afectar derechos patrimoniales adquiridos siempre que persiga un fin público; que las medidas sean transitorias y razonables (CSJN, Fallos, 172:21; 243:449). Leyes de emergencia serían aquellas dictadas en circunstancias económicas o sociales excepcionales, que hicieran necesaria la adopción de medidas extraordinarias (CSJN, 21/8/1922, JA, t.9, p.194; 3/8/1925, JA, t. 17, p. 18; 24/6/1931, JA t. 35, p. 1146; 28/8/1944, LL. T. 35, p. 787, fallos citados por Borda, op. cit., p. 169, nota 276).

En ese sentido es que corresponde interpretar los alcances del art. 19 de la ley 25.561. En virtud de las consideraciones expuestas, estimo justo y equitativo revocar el decisorio apelado en relación a la constitucionalidad de la ley 25.561 (t.o.25.820) y del decreto 214/02, en cuanto disponen la conversión de las deudas en dólares a pesos en la relación de U\$S1 = \$1, en cuanto se ha previsto la compensación de las obligaciones mediante distintos coeficientes de estabilización, sumándose a ello los intereses aplicables al caso (arts. 17, 28 y 33 Const. Nac.; 1, 2 y 11 ley 25.561 (t.o. ley 25.820); 3, 21, 509, 622 y 1197 Cód. Civil).

El contrato de prenda con registro que celebraran las partes, no fue constituido en garantía de un préstamo en dinero sino que tuvo por único objeto, como bien lo dice el recurrente en su expresión de agravios a fs. 191 párr. segundo, garantizar el pago de las dos cuotas que Rípodas adeudaba a la demandada, razón esta por la que la corrección de lo adeudado se encuentra excluido de las previsiones contenidas en el art. 2 de la ley 25.713.

Por consiguiente, corresponde revocar el decisorio apelado en cuanto a la cuestión de constitucionalidad conforme allí fuera decidida, la relación jurídica –*inter privados*- que une a las partes: contrato de prenda con registro acordada en dólares estadounidenses, resulta alcanzada por la conversión 1U\$S = 1\$ (06-01-2002), debiéndose aplicar respecto del capital únicamente, a partir del 04-02-2002 el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).(arts. 11 ley 25.561 t.o. ley 25.820, 1º ley 25.713, decretos 47/2002 y 762/2002).

ii. La prueba producida por las partes en este proceso es por demás escasa encontrándose reducida a una serie de fotocopias simples. Al respecto debo decir que las fotocopias no auténticas y desconocidas por la parte contraria, carecen de todo valor probatorio (SCBA, Ac. 92029 S 20-12-2006).

Es por ello que al no haber sido desconocidas por el demandado las cartas documento de fs. 7 y 10 las mismas adquieren relevancia probatoria. Por su parte y considerando los dichos del actor (punto VI de fs. 66, se tienen por reconocidos en forma expresa los instrumentos de fs. 29 a 32 y 37 a 39. Las piezas no señaladas carecen de todo valor probatorio a los fines de este proceso.

La prueba documental está destinada y es idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, representativo de un hecho pasado, constituyéndose en prueba indirecta histórica. En ese entendimiento el valor probatorio de un documento opera en contra de sus otorgantes, máxime cuando han sido producto de su propia actividad y han sido reconocidos por la parte contraria en el proceso (CNCiv., Sala C, 5/5/81, ED, 93-758).

Del juego armónico de los instrumentos sindicados, que son las cartas documento que intercambiaron las partes se desprende sin mayor esfuerzo que ante el reclamo de cancelación de la prenda por parte de Rípodas realizado el 21-05-2002 (fs. 7), la acreedora, AGCO Argentina S.A., respondió con la misiva de fs. 9 y 30 (06-06-2002) en la que sólo reclama el reajuste del precio pagado y valor de reposición del producto, en forma textual dice “... el derecho a reclamar el reajuste que surge de los montos efectivamente pagados por Ud. y el valor de reposición del producto por Ud. adquirido...”. En respuesta de ella el deudor aquí actor remitió la carta documento de fs. 10 (13-06-2002) que tuvo por respuesta la del demandado de fs. 8 y 32 (25-06-2002).

Siguiendo el hilo de Ariadna en que se han convertido las misivas, en cuanto a su contenido y a su cronología, he de concluir sin duda alguna que Rípodas hubo de pagar las dos cuotas pactadas en el contrato de prenda que por otra parte conformaban el total de lo adeudado en pesos veintitres mil quinientos (\$23.500,00), esta suma fue recibida por el acreedor con la única referencia a un reajuste posterior, que por otra parte resultaba atendible en razón de la incertidumbre que vivía el sistema económico financiero de nuestro país en esos días. Una señal significativa de que el recurrente había cumplido en tiempo su obligación lo constituye no sólo el texto de la carta documento de fs. 9 y 30 sino que de él no surge ningún reclamo por cuotas impagas ni por intereses moratorios, sabido es que la consecuencia inmediata del no pago temporáneo es la pretensión de intereses por el acreedor cuestión que no se da en autos en ningún momento ni aún en la contestación de los agravios que realizara el Dr. L (arts. 362, 384, 391 inc. 2º CPCC, 725, 750, 744, 746 Cód. Civil).

c. ¿Se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la cancelación de la prenda?

Conforme el art. 25 inc. a) de la ley 12.962 la inscripción del contrato prendario puede ser cancelada por mandato judicial, para ello como ya lo señalara el deudor ha de probar que hubo de cumplir en tiempo y forma la obligación a su cargo, con sus accesorios si correspondiere.

En el *sub discussio*, se ha de tener por pagadas las cuotas en tiempo y forma por parte del actor Rípodas con más la

recomposición del monto lo adeudado de conformidad con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) desde el 04-02-2002 y hasta el momento en que debía realizar el pago de cada una de ellas. Dado que la primera vencía el día 30-01-2002, fecha anterior a la aplicación del CER, se encuentra exenta de corrección. Con relación a la segunda lo será hasta el día en que debía cumplirse vale decir hasta el 30-04-2002, sin adición de intereses pues el deudor no incurrió en mora y su actuar fue diligente.

Cumplida que sea esta corrección en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo que el señor juez de la primera instancia determine, se procederá a la cancelación del contrato de prenda con registro en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que corresponda y que afecta al tractor dominio ABB 26; ha de entenderse que este mandato judicial se encuentra sujeto a condición en el casus constituida por el cumplimiento de la corrección de lo adeudado.

Esta forma de resolver el litigio no impide ni excluye el reajuste equitativo de precio, por desproporción de las prestaciones que la parte interesada, en este caso el demandado, puede solicitar si por aplicación del C.E.R. o del C.V.S. el valor resultante de la cosa, bien o prestación fuere superior o inferior al del momento del pago (art. 8° decreto 214/02, aclarado por el art. 2° decreto 320/02, art. 11 2do. párr. ley 25.561; el subrayado me pertenece).

Por consiguiente, no habiéndose arribado a dicho estadio, opino que corresponde dejar a salvo el derecho que eventualmente viere asistirle a la parte demandada para solicitar en proceso propio, cuando fuere pertinente, un reajuste equitativo del precio del contrato, conforme lo autorizan las normas precedentemente citadas.

VOTO POR LA NEGATIVA.

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HANKOVITS ADHIRIO AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. DABADIE DIJO:-----

Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia definitiva de fecha 17 de abril de 2006 en lo que ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto; declarar la constitucionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561 y 1, 8 decreto 214/2002. En su consecuencia, ordenar la cancelación del contrato de prenda con registro en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que corresponda y que afecta al tractor dominio ABB 26; previo pago de la suma que resulte por corrección de la segunda cuota de conformidad con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) desde el 04-02-2002 hasta el día en que debía cumplirse vale decir hasta el 30-04-2002, sin adición de intereses pues el deudor no se encontraba incurso en mora, que se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia y en el plazo que a tal fin el *iudex a quo* determine. Dejar a salvo el derecho que eventualmente viere asistirle a la parte demandada para solicitar en proceso propio, cuando fuere pertinente, un reajuste equitativo del precio del contrato. Las costas en ambas instancias le serán impuestas al demandado en razón del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 266 y 267 CPCC). Postergándose la regulación de los honorarios profesionales hasta la oportunidad en que se haya practicado la de los trabajos cumplidos en la instancia de origen (art. 31 decreto ley 8904/77).

ASI LO VOTO.

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HANKOVITS ADHIRIO AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.---

Dolores, de abril de 2007.

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se revoca la sentencia definitiva de fecha 17 de abril de 2006 en lo que ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto; se declara la constitucionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561 y 1, 8 decreto 214/2002. En su consecuencia, se ordena la cancelación del contrato de prenda con registro en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que corresponda y que afecta al tractor dominio ABB 26; previo pago de la suma que resulte por corrección de la segunda cuota de conformidad con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) desde el 04-02-2002 hasta el día en que debía cumplirse vale decir hasta el 30-04-2002, sin adición de intereses pues el deudor no se encontraba incurso en mora, que se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia y en el plazo que a tal fin el *iudex a quo* determine. Se deja a salvo el derecho que eventualmente viere asistirle a la parte demandada para solicitar en proceso propio, cuando fuere pertinente, un reajuste equitativo del precio del contrato. Con costas en ambas instancias al demandado en razón del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 266 y 267 CPCC). En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales, se posterga hasta la oportunidad en que se haya practicado la de los trabajos cumplidos en la instancia de origen (art. 31 decreto ley 8904/77).

Notifiquese y devuélvase.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-